

SANTIAGO, ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

1.- Por Oficio N° 213, de 1° de Junio de 1977, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, haciendo suyo el dictamen N° 144/135, de la H. Comisión Preventiva Central, requirió a esta Comisión Resolutiva para que, de conformidad con las atribuciones que le confiere a ésta el artículo 17°, letra a), N° 1 del Decreto Ley N° 211, de 1973, modificara o pusiera término al Convenio que, en el año 1968, celebró la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A., ENTEL, con la sociedad ITT Comunicaciones Mundiales S. A., sobre cuya base se han determinado, hasta la fecha, los precios que la segunda de las empresas mencionadas paga a la primera por el arrendamiento de servicios de telecomunicaciones vía satélite.

2.- El Dictamen N° 144/135, de la H. Comisión Preventiva Central, tuvo su origen en una consulta formulada por la empresa Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S. A., para que determinara si las condiciones en que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A., en adelante ENTEL CHILE, le tiene dados en arrendamiento canales telegráficos vía satélite, infringen las normas sobre libre competencia del Decreto Ley N° 211, de 1973 o nó y resolviera las medidas que estimara aplicables en la especie.

3.- La investigación llevada a cabo por la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia y por la H. Comisión Preventiva Central y los antecedentes reunidos para emitir el Dictamen mencionado, que esta Comisión ha tenido a la vista, permiten precisar los siguientes hechos:

a) Por Decreto N° 368, de 1965, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ordenó cumplir como ley de la República, el Acuerdo para el establecimiento de un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites, concertado en la ciudad de Washington, el 20 de Agosto de 1964. Este Acuerdo tuvo como objetivo fundamental,



según consta de su preámbulo, que todos los Estados signatarios pudieran tener acceso al sistema sobre una base no discriminatoria.

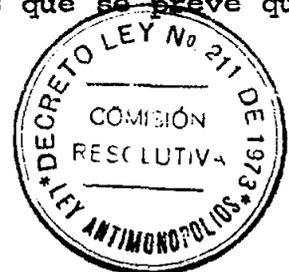
El artículo II del citado Acuerdo dispone que cada una de las Partes (Estados) "firmará o designará una organización especializada en comunicaciones, pública o privada, para firmar el Acuerdo Especial que ha de realizarse en adición a este Acuerdo; y que las partes contratantes (Chile entre ellas) esperan que las administraciones y las empresas de telecomunicaciones gestionen y celebren directamente los acuerdos de tráfico que sean necesarios con relación al uso de los canales de telecomunicaciones del sistema que ha de crearse en conformidad con este Acuerdo, los servicios que se suministrarán al público, las instalaciones, la distribución de ingresos y otras disposiciones comerciales conexas".

b) El Acuerdo Especial, que se anuncia en el Acuerdo Provisional, fue firmado, en representación de Chile, por ENTEL Chile, en virtud de haber sido designada para tal efecto por Decreto N° 894, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial el 20 de Mayo de 1964.

Entre las disposiciones del Acuerdo Especial, cabe destacar la letra a) del artículo 8°, según el cual "todo solicitante que procure la aprobación de una estación terrestre, de conformidad con el artículo 7° de este Acuerdo Especial, será responsable de tomar las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el uso justo y no discriminatorio de la estación terrestre por parte de todos los signatarios o instituciones especializadas en comunicaciones, debidamente autorizadas, que deben ser servidas individualmente por la estación terrestre o conjuntamente con otras estaciones terrestres".

c) El Acuerdo Provisional vino a ser reemplazado por el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites "INTELSAT" que, ratificado por Chile, se publicó en el Diario Oficial de 25 de Mayo de 1973.

Los principios que inspiran este Acuerdo son prácticamente idénticos a los del Acuerdo Provisional y las normas substantivas que en él se contienen son de similar contenido. Se crea "INTELSAT", a la cual se entrega la propiedad del segmento espacial cuyo objetivo primordial es "el suministro sobre una base comercial, del segmento espacial necesario para proveer a todas las áreas del mundo y sin discriminación, servicios internacionales públicos de alta calidad y confianza." Los derechos de cada signatario en "INTELSAT" (ENTEL-CHILE para nuestro país) son proporcionales al tráfico de telecomunicaciones que se prevé que va



a cursar y son adquiridos mediante pagos que fija el Consorcio Internacional.

d) La Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. es una sociedad anónima constituida de acuerdo con la ley chilena, por escritura pública de fecha 31 de Agosto de 1964, ante el Notario de Santiago, don Jaime García Palazuelos, que tiene entre otros, el objeto de obtener, adquirir y gozar las concesiones mencionadas en la Ley General de Servicios Eléctricos; proveer de telecomunicaciones al mayor número de usuarios, directamente o por intermedio de otras personas o entidades suministradoras; dar en arrendamiento u otra forma cualquiera de uso, goce o aprovechamiento, los canales o circuitos de que disponga, a toda persona jurídica o natural; atender las necesidades de servicio de telecomunicaciones que requiera el país, sea conectando su propio sistema con el de personas o entidades que en o desde el país efectúen dicho servicio, o bien estableciendo ella misma las instalaciones y obras necesarias para operar directamente dentro del país o con países extranjeros; y celebrar toda clase de acuerdos o convenios con entidades o personas naturales o jurídicas, destinados a utilización, goce o aprovechamiento, en forma exclusiva o común, de bienes ajenos destinados a telecomunicaciones.

e) Por Decreto 1050, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 22 de Agosto de 1968, se otorgó a ENTEL CHILE concesión definitiva de servicio público nacional e internacional de telecomunicaciones, para instalar y explotar las estaciones de radiocomunicaciones que se detallan en el mismo decreto, por el plazo de 50 años contados desde la fecha en que se redujera a escritura pública dicho decreto, lo que ocurrió el 30 de Agosto de 1968, ante el Notario de Santiago, don Luis Azócar Alvarez.

f) Actualmente existen cinco entidades que, utilizando los servicios de telecomunicaciones por medio de satélites, prestan, a su vez, servicio al público, cuatro de las cuales cuentan con los respectivos decretos de concesión otorgados por el Presidente de la República, de conformidad con la Ley General de Servicios Eléctricos:

- ENTEL CHILE, que tiene como usuarios a los canales de televisión en forma esporádica, a NASA, a quien arrienda canales telefónicos que ésta utiliza, alternativamente, para voz y transmisión de datos entre Peldehue y los Estados Unidos de Norteamérica; al público, en general, a través del Servicio Internacional telefónico operado por la misma ENTEL, utilizando centrales propias y la red de telefonía nacional de las Compañías de Telefonos;



- CORREOS Y TELEGRAFOS, en Telegrafía, para servicio público de télex y mensajes, esto es, telegramas o cables. Este Servicio del Estado no cuenta con decreto especial de concesión sino con su propia Ley Orgánica y está sometido a un sistema de participación porcentual con ENTEL CHILE respecto de los servicios que presta al público.

- ITT COMUNICACIONES MUNDIALES S.A., que opera con el Decreto N° 2979, de 1928, del Ministerio de Hacienda, que autorizó su existencia, aprobó sus Estatutos y la declaró legalmente instalada y el Decreto de concesión N° 5333, de 1928, del Ministerio del Interior, modificado por el Decreto N° 5576, del mismo Ministerio y año de expedición, y varios otros decretos cuya enumeración rola a fs. 106 y siguientes del expediente de la H. Comisión Preventiva Central, también en telegrafía, para servicio público de télex y mensajes y en servicios "punto a punto" de canales telegráficos, esto es, canales que conectan permanente y directamente una oficina de Chile con una oficina de otro país. Este Servicio "punto a punto", también es prestado al público por ENTEL CHILE.

- TRANSRADIO CHILENA COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. Presta el mismo servicio que la sociedad mencionada anteriormente, con excepción del servicio denominado "punto a punto". Opera en virtud del Decreto de concesión N° 534, del Ministerio del Interior, de 1942, ampliado por Decreto N° 2454, del mismo Ministerio de 1959.

- CABLE WEST COAST, en telegrafía, para servicio público de mensajes. Su decreto de concesión es el N° 2896, del Ministerio del Interior, de 1938, complementado por el Decreto N° 77, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 19 de Febrero de 1951.

4.- ENTEL CHILE, entonces, proporciona servicios de telecomunicaciones al público, directamente o a través de otras personas o entidades suministradoras, de acuerdo con los términos de sus Estatutos. Obviamente que estas otras entidades suministradoras deben contar, para el efecto de prestar este servicio al público, con las correspondientes autorizaciones de la autoridad, esto es, el Decreto de concesión del Presidente de la República, en los términos del artículo 15° del DFL. N° 4, de 1959.

5.- En cuanto a las tarifas, o precios que ENTEL CHILE cobraba por el arrendamiento de los canales de voz o telegráficos a las "entidades suministradoras", cabe distinguir lo siguiente:



a) A ITT COM., cobraba las cantidades señaladas en el Memorandum de Acuerdo, de 1968, adicionado por nota de 1° de Julio del mismo año en cuya virtud se cobraba a dicha empresa. inicialmente, la cantidad de US\$ 66.667 anuales, esto es US\$ 5.400 mensuales, por cada canal de voz.

b) Al Servicio de Correos y Telégrafos, desde 1969, se cobra un porcentaje del 60% de lo que obtiene este Servicio por el tráfico medido, esto, alrededor de US\$ 1.800 mensuales por cada canal telegráfico y US\$ 10.800 mensuales por cada canal telefónico.

c) A Transradio, cobraba una tasa media de US\$ 1.080 mensuales por cada canal telegráfico, y

d) A Cable West Coast cobraba US \$ 2.900 mensuales por un canal telegráfico.

6.- Las normas tarifarias recomendadas o fijadas por la División de Telecomunicaciones, y aprobadas por el Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional, de acuerdo con el oficio N° 4329, de 10 de Agosto de 1976, determinaron la aplicación de las siguientes tarifas mensuales:

a) ITT. COM., por cada canal telefónico US\$ 32.360,59.

b) El convenio con el Servicio de Correos no ha cambiado.

c) A Transradio, según los dichos de Entel-Chile, se cobra un promedio de US\$ 699,88, por cada canal telegráfico.

d) No se tiene datos sobre el precio que se cobra a Cable West Coast por el único canal telegráfico que se le tiene dado en arriendo.

e) Entel Chile cobra al público, directamente, US\$ 2.895,25 por cada canal telegráfico.

7.- La disparidad de los precios cobrados por Entel-Chile a sus distintos clientes, antes de la recomendación o fijación de tarifas hecha por la División de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, aprobada por el Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional, condujo a la empresa Transradio a reclamar, ante la H. Comisión Preventiva Central, por discriminación en dichos precios con perjuicio para ella. Dicha Comisión, estudiando los antecedentes y las opiniones técnicas que le fueron proporcionadas, llegó a la conclusión de que Entel-Chile S. A. había discriminado entre los precios



cobrados a la empresa consultante y, por lo menos, los que cobraba a la Empresa ITTCOM; que asimismo, Transradio había sido objeto de una discriminación en cuanto no se le había proporcionado canales de voz, cuando los había solicitado y no se le permitía prestar el servicio de arrendamiento a terceros de canales punto a punto, limitación que no se aplicaba a otros portadores. Termina pidiendo esa H. Comisión Preventiva, sobre la base de que Entel Chile es la única que puede proporcionar el acceso a los canales de voz y telegráficos a "las entidades suministradoras", que se requiera a esta Comisión Resolutiva que modifique o ponga término al Convenio de 1968, suscrito entre Entel-Chile e ITTCOM, por ser dicho acuerdo el que ha determinado la discriminación en los precios de que habría sido objeto Transradio; que se pida al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que incluya los servicios prestados por Entel Chile entre los afectos al artículo 2° del Decreto N° 522, de 1973, de dicho Ministerio y, por tanto, proceda a fijarles precio. Finalmente, acordó dicha H. Comisión que se enviaran a ésta todos los antecedentes para que se disponga la revisión de todo acto o contrato que, en relación con las materias planteadas, implique discriminaciones en el otorgamiento de determinados servicios.

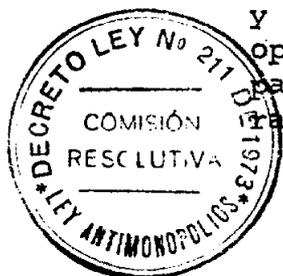
8.- La Contraloría General, por su parte, informando a petición de Entel-Chile en dictamen emitido con anterioridad a las recomendaciones de tarifas de la División de Telecomunicaciones, de 10 de Agosto de 1976, concluyó que, por las razones que expone en su texto no es posible someter a la fijación de precios del D. F. L. N° 4 de 1959, los servicios de Telecomunicaciones Internacionales.

9.- El Convenio suscrito entre Entel-Chile e ITTCOM, en 1968, consta de dos documentos, uno, denominado "Memorandum de Acuerdo" y el otro "Promesa de Compraventa". En el primero, antes de los acuerdos o cláusulas respectivos, se contienen las consideraciones que sirven de base para ellos, que podrían estimarse expresiones de la política de telecomunicaciones de la época, como se desprende de su letra c), en que se manifiesta que el Gobierno de Chile "propicia que el dominio y control de las vías básicas para las telecomunicaciones nacionales e internacionales estén en manos del Estado", que "ITTCOM desea solicitar y obtener del Gobierno de Chile la autorización necesaria que la habilite para proporcionar su servicio internacional vía satélite mediante la concertación con Entel de los acuerdos o convenios pertinentes sobre utilización de circuitos o canales provistos por el sistema Terrestre Vía Satélites de propiedad de Entel", que "para que Entel pueda aceptar



lo solicitado por ITTCOM es menester que exista un acuerdo compatible con la Política Nacional de Telecomunicaciones que busca, que las vías básicas de comunicación internacional estén bajo el dominio y control del Estado, acuerdo que es factible y que supone la transferencia paulatina a Entel de los intereses de ITTCOM, la centralización de la operación del tráfico internacional a través de Entel"... etc.

10.- Que los acuerdos mismos de dicho convenio versan sobre: a) la necesidad de que ITTCOM solicite, a través de SEGTEL, la dictación de un decreto del Ministerio del Interior que la habilite para concertar con Entel los acuerdos sobre utilización de circuitos o canales suministrados por el SISTEMA TERRESTRE VIA SATELITES de propiedad de Entel, como asimismo para utilizar dichos circuitos o canales en la prestación de los servicios de radiocomunicaciones internacionales autorizados bajo las concesiones de que goza; b) la promesa de arrendamiento de catorce circuitos de voz entre el terminal de Entel en Santiago y el satélite correspondiente, que ITTCOM destinará a cursar comunicaciones entre Chile y Estados Unidos de Norteamérica, doce de los cuales serían utilizados en el servicio público radiotelefónico (de ellos fue privada por oficio de la Dirección General de Servicios Eléctricos, en 1972) y otros dos en el suministro de otros servicios públicos de radiocomunicaciones autorizados (uno de ellos le fue recientemente restituído por instrucciones del COMITE NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA DEFENSA NACIONAL); c) la indicación de que ambas empresas fijarán de común acuerdo la renta anual inicial de los circuitos de voz distintos de los que utilice ITTCOM para servicio público telefónico y que podrán solicitar la revisión de las rentas de arrendamiento de los circuitos que tengan convenidas, pudiendo ser modificadas, si ambas partes, de común acuerdo, así lo estipulan; d) la indicación de que tales rentas serán reajustadas en la cantidad que, en moneda chilena, "equivalga al monto en que varíe el costo del segmento espacial que debe pagar Entel por el uso del sistema a INTELSAT, respecto a su valor actual de US\$ 420,000 anuales por unidad de utilización de dicho segmento espacial"; e) la indicación de que ITTCOM pagaría, a título de anticipo de renta de arrendamiento, la cantidad de un millón de dólares, señalando la imputación de tal anticipo; f) la indicación de que ITTCOM sólo podría utilizar los circuitos vía satélite que Entel le entregue en arrendamiento, para cursar comunicaciones destinadas a los Estados Unidos de Norteamérica u originarias del mismo país, "salvo autorización distinta dada por escrito por ENTEL"; g) la indicación de la forma en que American Cable And Radio Corporation (ACR) vendería a Entel la totalidad de las acciones que posee de ITTCOM, señalando, además, que ACR debería tratar de adquirir aquellas acciones de ITTCOM que actualmente no son de su propiedad; h) las limitaciones que se imponían a ITTCOM respecto de su libre administración, de modo de asegurar que Entel-Chile podría, en el futuro adquirir todas las acciones de esa Empresa sin menoscabar su patrimonio ni sus derechos; y finalmente, se contemplan algunas cláusulas relativas a una operación centralizada del tráfico internacional de ITTCOM, compañía de Teléfonos de Chile, y Entel. En las disposiciones generales del documento, se declara que los acuerdos contenidos en



el presente instrumento comprenden una sola negociación y son interdependientes entre sí, de manera que el incumplimiento de alguno de ellos liberará de cumplir los otros.

11.- El segundo documento, denominado "Promesa de Compraventa" se refiere, específicamente, a la forma y condiciones en que se llevaría a cabo la compra por parte de Entel de las acciones que "AMERICAN CABLE AND RADIO CORPORATION" posee en ITTCOM.

12.- En conformidad con la cláusula 5a. del Memorandum de Acuerdo (letra c) del número anterior), ENTEL CHILE envió a ITT-COM, su oficio N° 9208, de 1 de Julio de 1968, señalando que la renta inicial por cada uno de los Circuitos de voz vía satélite que ENTEL entregue en arrendamiento a ITT-COM; sería el equivalente a US\$ 66.667 dólares anuales.

13.- Esta Comisión dió traslado del requerimiento del señor Fiscal a ENTEL-CHILE y a ITT-COM y pidió, también, informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, al tenor de dicho requerimiento.

14.- ITT-COM, en su escrito de contestación y refiriéndose a la posibilidad de que el Convenio suscrito con ENTEL, en 1968, infrinja las normas sobre libre competencia, expresa que, analizadas las cláusulas de dicho convenio a la luz de la Ley N° 13305, entonces vigente, no se encuentra estipulación alguna que permita calificarlo como una convención que tienda a impedir la libre competencia, ni que pueda dar origen a la discriminación que, siete años después, ENTEL impuso a Transradio; que si un contrato no se celebró con tal tendencia o finalidad, escapa del campo de acción de los Organismos Antimonopólicos aún cuando una de las partes, posteriormente, incurra en discriminación contra terceros e invoque dicho acto o contrato como pretexto para justificarla. Dicho mal uso puede ser sancionado como un arbitrio indebido y ser corregidas sus consecuencias que aprovechan al infractor, pero sin invalidar en sí mismo el acto o contrato legítimo, en cuanto establece derechos adquiridos en favor de la parte no culpable porque a ello se oponen, no sólo el contexto del Decreto Ley N° 211, en sus artículos 1 y 2, sino también la garantía constitucional del derecho de propiedad, establecido en el N° 16 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3. Que la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia y la H. Comisión Preventiva Central han tomado como dogma de fé la afirmación hecha por Entel-Chile en el sentido de que el Convenio, de 1968 sería el origen de las discriminaciones de precios en perjuicio de Transradio, en el arrendamiento de canales telegráficos, pero nadie ha explicado por qué Entel no podía cobrar a Transradio la misma tarifa que a ITT-COM por el arrendamiento de canales de voz, en caso de que decidiera otorgar a Transradio un circuito de esta naturaleza.

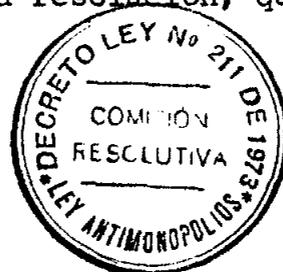


Que no es comparable un circuito de voz, como el que Entel subarrenda a ITT-COM, con los canales telegráficos que se ha otorgado en arrendamiento a Transradio, porque se trata de mercaderías diferentes; que sí puede haber discriminación en la circunstancia de haberse negado a Transradio el acceso a esos canales o circuitos de voz o en la negativa de permitirle operación de canales de telescritura de punta a punto, pero que estas negativas constituyen acciones unilaterales por parte de ENTEL y no puede pretenderse ver en ellas relación alguna con el contrato válidamente suscrito con ITT COM siete años antes. Que las tarifas convenidas con ITT COM no son tarifas de favor sino notablemente superiores a las de otros países adheridos al sistema de satélites. Para demostrar tal aserto hace una comparación de tarifas vigentes en distintos países. Que de los antecedentes producidos se desprende claramente el propósito de ENTEL de desligarse de los contratos que le impiden obtener mayor precio por sus servicios y lograr, como único arrendador de canales emanados del segmento espacial del satélite, imponer a las empresas de telecomunicaciones las tarifas o precios que ella determine unilateralmente.

15.- ENTEL CHILE, por su parte, evacuando el traslado expresa que es concesionaria de servicio público internacional de telecomunicaciones vía satélite y signataria, en representación del Estado de Chile, del Acuerdo Especial de Operación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT; que, por ello, es la única entidad que puede explotar los servicios de telecomunicaciones del referido sistema comercial vía satélite, lo que ocurre en todos los países del mundo adheridos a INTELSAT, pues solamente una entidad por país puede actuar como signatario; que para que una Empresa, como ITTCOM Transradio, pueda utilizar los medios vía satélite de que es concesionaria ENTEL, es necesario que el Supremo Gobierno le otorgue una concesión que la habilite para ello, tal como se reconoce en el Memorandum de acuerdo suscrito entre ENTEL e ITT COM, y en el Oficio de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de 1972, que privó a ITT COM de doce de los catorce canales que ENTEL le tenía dados en arrendamiento, precisamente, por no contar con la "concesión para hacer uso del satélite". Igualmente el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y la H. Comisión Preventiva Central precisan que el acceso al satélite requiere, por lo menos, una autorización de SEGTEL para utilizar los circuitos de aquella vía. Que Transradio no entró en conversaciones con ENTEL y prefirió mantener sus servicios utilizando sus propios medios de onda corta, hasta que, en 1974, solicitó y obtuvo autorización del Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional para tomar en arrendamiento de Entel canales telegráficos vía satélite. Que ITT-COM entró en conversaciones con ENTEL y luego de largas negociaciones se suscribió el Memorandum de Acuerdo de 1° de Julio de 1968, en el que tomaron parte ENTEL,



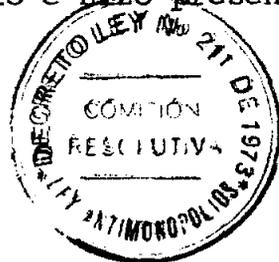
ITT-COM, ACR y la Compañía de Teléfonos de Chile, en ese entonces filial también de la ITT. Que en virtud de dicho Memorandum de Acuerdo se suscribió entre las partes una promesa de compraventa de las acciones de ITT-COM pertenecientes a ACR, haciendo efectiva ENTEL su opción de compra de esas acciones en las dos primeras oportunidades, estipuladas para ello, adquiriendo el 19% del total de las acciones; que se encuentra aún vigente para ENTEL, la opción de compra del resto de las acciones de ITTCOM de que ACR es dueña. Que entregó a ITTCOM, una vez que ésta presentó la correspondiente solicitud de concesión para operar vía satélite y exhibió una autorización transitoria y experimental de SEGTEL en tal sentido, un total de 14 canales de voz destinados al servicio público radiotelefónico y dos a otros servicios públicos de radio comunicaciones autorizados. Que durante el período 1971-1973 y de acuerdo con la política impuesta por el Gobierno de esa época, no se adquirieron nuevas cuotas de acciones y que, en 1972, SEGTEL ordenó a ENTEL, por las razones indicadas en los oficios que en copia acompaña, retirar los canales de voz que ITTCOM utilizaba para el servicio telefónico y autorizó a esa empresa para seguir utilizando, hasta el 31 de Diciembre de 1972, los dos canales de voz que utilizaba en telegrafía. Posteriormente, uno de esos canales, con el que ITTCOM prestaba servicio a la NASA fue retirado pues esa Institución (NASA) llegó a un acuerdo directo con ENTEL. Que cuando Transradio, en 1974, solicitó y obtuvo autorización para arrendar 30 canales telegráficos a ENTEL, ésta no pudo darle a TRANSRADIO, en lo que a tarifas se refiere, un trato igual al que había dado a ITTCOM en 1968, en un momento en que mantenía con ésta un convenio de traspaso del dominio de la sociedad, y en que había recibido, por servicios futuros, un anticipo de un millón de dólares, etc., de manera que el valor del arriendo estipulado consideraba todos estos aspectos existentes a la fecha de su celebración y justificaba una renta de arrendamiento, para ese momento, inferior a la que se debería cobrar de no existir esas circunstancias, cuyo era el caso de Transradio. Por ello, Entel hizo presente al Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional la necesidad de regular la situación de las empresas internacionales, de manera que pudieran competir en igualdad de condiciones (carta 2752 de 19 de Agosto de 1974, que rola a fs. 173 de los autos seguidos ante la H. Comisión Preventiva Central) y, además, pidió a ITTCOM, por carta de 10 de Febrero de 1975 (fs. 171 de los mismos autos), la revisión de los precios convenidos en el Memorandum de Acuerdo de 1968. ITTCOM no estuvo dispuesta a tal revisión y, por el contrario, solicitó un segundo canal de voz, para uso telegráfico, al mismo precio que el primero. El Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional, como máxima autoridad sobre el sector, para resolver la contienda que se había producido entre las dos partes, dictó una resolución, que,



desde el punto de vista formal, constituye una sentencia, en la que, declarando que el Memorandum de Acuerdo de 1968 "se encuentra vigente" ordena a ENTEL entregar a ITTCOM un segundo canal de voz, al mismo precio que el primero, deja constancia que ITTCOM ha renunciado a reclamar derecho alguno sobre los 12 canales telegráficos de que había sido privada por acto de autoridad y condiciona dicho fallo a la renuncia de cualquiera acción que pudiera corresponderle por la privación transitoria del canal de voz que entonces se le restituía. Finalmente, ordena a SEGTEL que, a partir del 1° de Enero de 1976, fije las tarifas o precios que ENTEL debe cobrar a todas las empresas de servicio público de telecomunicaciones y fija un plazo de 5 días, para la entrega del segundo canal. Todos estos acuerdos fueron cumplidos de inmediato, en Noviembre de 1975, salvo el último, ya que SEGTEL dictó la resolución N° 4329, el 10 de Agosto de 1976 (fs. 192 de los autos de la H. Comisión Preventiva Central), señalando el procedimiento a seguir para determinar los cobros que ENTEL debía hacer a las Empresas. ENTEL dió cumplimiento a esta resolución y fijó las tarifas correspondientes a Transradio y a Cable West Coast, lo que significó una importante rebaja para ambas empresas, pero ITT COM se negó a acatar esas tarifas, asilándose en el Convenio de 1968. Con esa actitud, ITTCOM aprovechó una resolución de la autoridad en lo que le favorecía y la desconoció en lo demás. Si ITT COM hubiese acatado la resolución de SEGTEL no se habría producido discriminación alguna, pues todas las empresas estarían en un pie de igualdad.

Poco antes de dictar SEGTEL su resolución, Transradio consultó a la Comisión Preventiva Central sobre la discriminación de que era objeto, lo que dió origen al Dictamen 144/135, de esa H. Comisión, de 22 de Abril de 1977.

Que dicho dictamen, estableció que ENTEL podría violar las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, en tres aspectos: al impedir a Transradio el uso de canales telegráficos para dar el servicio denominado punto a punto; al no darle en arrendamiento canales de voz y al cobrarle tarifas diferenciadas y discriminatorias por la prestación de sus servicios, en relación con las cobradas a ITTCOM. ENTEL hizo presente al señor Fiscal, en carta que se acompaña, que Transradio convino libremente con Entel que no utilizaría los canales en dar servicio "punto a punto" porque tal servicio no le interesaba y debía hacerlo ENTEL, pero ésta no tiene inconveniente alguno en dejar sin efecto tal estipulación, de modo que Transradio pueda dar el servicio indicado a sus clientes; en cuanto a los canales de voz, no pudo dárselos porque Transradio solicitó y obtuvo autorización para operar con 30 canales telegráficos; en cuanto a la discriminación en las tarifas, Entel hace presente que no es de su responsabilidad, pues fue la primera que advirtió e hizo presente lo



que iba a ocurrir, y acató la resolución de SEGTEL que ponía término a la discriminación, fallando tal objetivo, solamente, por la negativa de ITTCOM de hacer otro tanto. Por ello, Entel concuerda con el criterio del señor Fiscal y de la H. Comisión Preventiva, de manera que, si la discriminación puede terminar al dejarse sin efecto la cláusula del Memorandum de Acuerdo de 1° de Julio de 1968 que fijó los precios o renta de arrendamiento de los canales de voz vía satélite, por atentar actualmente en contra del derecho público chileno, estará llana a acatar tal decisión, porque no se trata de anular un convenio legalmente celebrado, por vicios existentes a la fecha de su celebración, sino de modificar o dejar sin efecto una cláusula que, en este momento, vulnera o contribuye a vulnerar las normas sobre libre competencia. También está de acuerdo Entel en que, sin esta Comisión no estima conveniente dejar sin efecto la cláusula relativa a las tarifas del mencionado Memorandum, la modifique en el sentido de establecer que el precio o renta de arrendamiento de los canales de voz que Entel entrega a ITTCOM se determine en conformidad al sistema tarifario establecido por SEGTEL en su oficio N° 4329, de 10 de Agosto de 1976. En lo que no está de acuerdo es en la idea de sugerir al Presidente de la República que incluya los servicios que presta Entel entre los afectos al artículo 2° del Decreto N° 522, de 1973, porque, además de las razones dadas en su escrito a la H. Comisión Preventiva Central, sino se permite a Entel fijar los precios que cobra a las empresas telegráficas internacionales, sería víctima de discriminación, al no permitírsele competir libremente en el campo de la telegrafía internacional. En efecto, Entel desearía prestar servicio público telegráfico internacional mediante la instalación de centralles automáticas de las que es dueña, que la habilitarían para entrar en libre competencia con las demás empresas del sector, pero la División de Telecomunicaciones de SEGTEL, hoy Subsecretaría de Telecomunicaciones, no la ha autorizado para ello y ha comunicado una "política telegráfica" que, entre otros puntos, señala que todas las empresas internacionales deben conectarse a Correos y Telégrafos y que Entel debe limitarse a dar en arrendamiento a las demás empresas los circuitos vía satélite que éstas requieran. Ni Transradio ni ITTCOM han acatado esa indicación, conectándose Correos y Telégrafos, fundadas, seguramente, en que dicha política telegráfica no ha sido implementada con la dictación de las normas legales que la hagan imperativa. Aunque Entel no está de acuerdo con lo anterior, ha acatado tales órdenes o instrucciones. Por lo anterior, esta Comisión debe tener presente que, aunque se la ha querido presentar como monopolista y discriminadora la situación es totalmente diferente ya que es ella la que no puede entrar en libre competencia y es víctima de una discriminación evidente frente a las demás empresas del sector que acatan las decisiones de la autoridad, solamente en aquello que las pue-



da favorecer y las ignoran en lo demás.

16.- El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por oficio de 2 de Noviembre de 1977, acompañó copia del oficio N° 6577 de la División de Telecomunicaciones, enviado al señor Presidente de la H. Comisión Preventiva Central, que contiene las apreciaciones que a esa Subsecretaría merece el requerimiento del señor Fiscal.

El mencionado oficio se refiere a la consulta y peticiones de Transradio, desestimando la relación de precios entre canales de voz y de teletexto, por no ser comparables; en cuanto al Memorandum de Acuerdo de 1968, expresa que sólo fue conocido oficialmente en SEGTEL en la oportunidad en que ITTCOM presentó un reclamo formal para la devolución del segundo canal de voz de que había sido privada, esto es, el 12 de Septiembre de 1975; alude a la resolución dictada al efecto por el Comité de Telecomunicaciones de la Defensa Nacional y a la orden que recibiera SEGTEL para fijar las rentas que Entel debía cobrar, a contar del 1° de Enero de 1976, a todas las empresas privadas de servicio público de telecomunicaciones, la que fue cumplida por oficio N° 4329, de 10 de Agosto de 1976, cifiéndose a las normas internacionales fijadas en las recomendaciones de la CCITT, aprobadas por la UIT que, de acuerdo con el Convenio de Montreux, tienen fuerza legal en Chile en virtud de la ratificación efectuada por nuestro país. Agrega que cuando Entel requirió de pago a ITTCOM por la renta que es común a todas las empresas del área, ésta se negó a acatarla invocando el Memorandum de Acuerdo de 1968, desconociendo la validez y eficacia de lo resuelto por el Comité de Telecomunicaciones en circunstancias que tales resoluciones se adoptaron, precisamente, a su requerimiento. Coincide, entonces, con el señor Fiscal y la H. Comisión Preventiva Central, en cuanto es necesario proceder a la fijación de los precios o tarifas que debe cobrar Entel por el arrendamiento de los canales de voz y telegráficos, pero difiere del remedio, por cuanto a su juicio, los servicios de telecomunicaciones no pueden ser incluidos entre los sujetos a precio oficial, en conformidad con el Decreto N° 522 de 1973, porque no se compadece con la naturaleza del Servicio que se presta ni con la estructura que se ~~dió~~ a Entel en su calidad de representante del Estado de Chile en el instrumento internacional de comunicaciones por satélite INTELSAT. Termina expresando el señalado oficio que comparte el criterio del señor Fiscal en el sentido de que Entel, habida cuenta que ejerce una actividad monopólica en virtud de la ley, no debe discriminar en cuanto a la entrega de canales telefónicos o telegráficos, entre las empresas privadas reconocidas que emplean este medio y que tienen derecho a él, según su concesión.



17.- En la audiencia del día 15 de Marzo de 1978 se escucharon los alegatos de los representantes de ITTCOM y de ENTEL CHILE que, en lo principal, ratificaron lo ya expuesto en sus respectivos escritos, abundando la primera en la imposibilidad de comparar los precios de canales de voz con los de los canales telegráficos, y en que las recomendaciones que sirvieron de base a la División de Telecomunicaciones para fijar las tarifas que ENTEL debía cobrar a las empresas de telecomunicaciones, son aplicables a las tarifas aplicadas por éstas a los usuarios, pero nó a las que deben cobrar las administraciones (ENTEL) a las empresas prestadoras de servicio al público.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1° Que esta Comisión Resolutiva se abocará a la resolución del requerimiento del señor Fiscal en orden a establecer si cabe modificar o dejar sin efecto el Convenio o Memorandum de Acuerdo suscrito, entre otros, por ENTEL CHILE e ITTCOM, en cuanto dicho contrato pueda estimarse contrario a las normas de la libre competencia, y a la revisión de todo acto o contrato que, en relación con las materias planteadas en el Dictamen N° 144/135 de la H. Comisión Preventiva Central, implique discriminaciones en la prestación de determinados servicios.
- 2° Que para resolver sobre esos extremos tendrá en consideración que no es posible comparar el precio de los canales de voz con el de los canales telegráficos, porque se trata de dos servicios absolutamente diferentes, tal como ha quedado demostrado por las opiniones concordantes de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de ENTEL CHILE, de ITTCOM y del perito que ilustró a la H. Comisión Preventiva Central.
- 3° Que ha quedado, también, demostrado en estos autos que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. es la única entidad que puede otorgar acceso a las comunicaciones vía satélite, tanto al público en general como a las empresas de telecomunicaciones que prestan, a su vez, este servicio al público.
- 4° Que aún cuando esta calidad derivaría de lo dispuesto en los Acuerdos Internacionales ratificados por Chile, tales acuerdos requieren, por su número y generalidad, de la necesaria implementación legal que precise el campo de acción de esta empresa, ya que, en conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, no puede otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de



servicios y que sólo por ley puede reservarse a instituciones fiscales, semifiscales, públicas, de administración autónoma o municipales el monopolio de determinadas actividades como las ya señaladas, a menos que, el Supremo Gobierno, por Decreto Supremo fundado previo informe favorable de esta Comisión, y siempre que el interés nacional lo exija, autorice la celebración o el mantenimiento de actos o contratos contrarios a la libre competencia, según el citado Decreto Ley.

5° Que también ha quedado demostrado en autos que Entel Chile, por sí misma, o atendiendo a las instrucciones dadas en diferentes oportunidades por la autoridad, ha actuado en forma contradictoria, lo que ha podido ocurrir por la ausencia de normas adecuadas a las materias en que le ha correspondido actuar, pudiéndose señalar, a vía ejemplar, las siguientes actuaciones:

a) Después de haberse otorgado a Entel un decreto de concesión de servicio público nacional e internacional de telecomunicaciones, en conformidad con el DFL N° 4, de 1959, no puso en conocimiento de la ex-Dirección de Servicios Eléctricos, más tarde Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones, el contrato o Memorandum de Acuerdo suscrito entre ella e ITTCOM, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 143 de dicho DFL. Dicha autoridad sólo tuvo conocimiento de aquel convenio por el reclamo que siete años más tarde formuló ITT COM a la División de Telecomunicaciones;

b) Acató la orden de suspender el arrendamiento de doce canales de voz a ITTCOM porque ésta empresa no tendría decreto de concesión para operar con dichos canales, en circunstancias que dicha omisión no fue óbice para convenir el arrendamiento de ellos, en su oportunidad, y mantenerlo por cuatro años más;

c) Suspendió el arrendamiento de un canal que ITTCOM arrendaba a NASA para convenir directamente otras condiciones con esta última;

d) Ha puesto en duda la facultad de la División de Telecomunicaciones para fijar tarifas a los servicios que presta, y luego ha acatado la orden emanada de un oficio de esa División que le señala procedimientos para fijar las tarifas que debe cobrar.

Los hechos anteriores no constituyen un reproche a la conducta de Entel Chile sino manifestaciones de la carencia de normas adecuadas y actualizadas que rijan las telecomunicaciones, lo que priva a Entel Chile de la justificación legal que cree que le asiste para asumir una función rectora de las telecomunicaciones vía satélite.



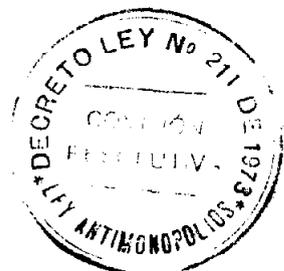
6° En cuanto al Convenio o Memorandum de Acuerdo suscrito en 1968, esta Comisión no puede menos que señalar que sus estipulaciones son contrarias a las normas de la Ley N° 13.305, vigentes a la fecha de su suscripción, y contrarias, también, a las del Decreto Ley N° 211, de 1973, en cuanto se pretende que sus efectos se mantienen hasta la fecha.

En efecto, no pudo celebrarse entre dos empresas privadas, las dos sociedades anónimas, aún cuando una de ellas tuviera el carácter de signataria de los Acuerdos Internacionales sobre Telecomunicaciones, un convenio que significaba la adquisición por ENTEL CHILE de la totalidad de las acciones de la mayor de sus competidoras en la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales al público. Bajo el imperio de ambas leyes citadas, tal fusión requiere de un decreto supremo fundado y del informe previo favorable de esta Comisión. Por tal motivo, dicho convenio debe ser dejado sin efecto, ya que sus propios términos, cláusula 24°, dispone que los acuerdos contenidos en él, comprenden una sola negociación y son interdependientes entre sí, de manera que esta Comisión es de opinión que su abrogación debe ser completa.

7° Atendidas la especialidad de las materias objeto de esta Resolución y la creación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el Decreto Ley N° 1762, de 1977, esta Comisión estima que dicho Ministerio debe proponer las normas legales que deben regir tanto la actividad de ENTEL CHILE como la de las demás Empresas, considerando, que, actualmente, ENTEL CHILE aparece como la única que puede dar acceso a las telecomunicaciones vía satélite.

Dichas normas, a juicio de esta Comisión, deben considerar también, si los decretos de concesión de servicio público que mantienen vigentes Transradio, ITTCOM, y Cable West Coast permiten o no la conexión de sus servicios a las redes troncales de Entel, expresándolo formalmente, para evitar las arbitrariedades cometidas en el pasado.

8° En cuanto a las tarifas o precios de aquellos servicios, la Comisión, al igual que el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, estima que el impedimento para fijarlas, que emanaría de los acuerdos internacionales ratificados por Chile, se refiere a las tarifas aplicables a los usuarios, por la necesaria simetría que deben tener los precios de estos servicios para evitar la concentración de llamadas o mensajes originados en el país cuya tarifa sea más baja, pero, no dice relación con los





precios o tarifas que puede cobrar, la empresa administradora del segmento espacial a las demás empresas prestadoras de servicios al público. No podría, en ningún caso, dejarse esta materia al arbitrio de ENTEL CHILE, por su carácter de única prestadora del servicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 17°, letras a) N°1 y d), y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973 y por el artículo único del Decreto Ley N° 1386, de 1976.

S. E. D E C L A R A:

1.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia en orden a dejar sin efecto, absolutamente, el contrato suscrito el 1° de Julio de 1968, entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., American Cable and Radio Corporation, Compañía de Teléfonos de Chile e ITT Comunicaciones Mundiales S.A., denominado "Memorandum de Acuerdo" y "Promesa de Compraventa", por ser dicho contrato contrario a las normas de la Ley N° 13.305 vigentes a esa fecha, y del Decreto Ley N° 211, de 1973, en la forma descrita en el Considerando 6° de esta Resolución.

2.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá proponer las normas legales que rijan la actividad de ENTEL CHILE y la de las Empresas que prestan servicio de telecomunicaciones al público, contemplando, a lo menos, las sugerencias formuladas en los Considerandos 7° y 8° de la presente Resolución, y arbitrando las medidas que estime adecuadas para que las Empresas mencionadas puedan continuar, ininterrumpidamente, prestando servicios en la forma en que lo han hecho hasta el momento.

Notifíquese a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a ITT Comunicaciones Mundiales S.A. y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcribábase al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Pronunciada por los Señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio; Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras, y Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al señor Director Nacional.

Eliana Carrasco C.
Secretaria.